

APENDICE LETRA E.

JUZGADO 3.º DE LO CIVIL.

JURISPRUDENCIA CIVIL.—PRUEBA PERICIAL.—Las certificaciones expedidas por peritos que no han sido nombrados en el juicio con las formalidades legales, no hacen prueba.—No hacen prueba los dictámenes presentados fuera del término probatorio.

DOCUMENTOS AUTÉNTICOS.—Hacen prueba plena como documentos auténticos, los certificados expedidos por los médicos de los hospitales públicos.

DEMENCIA.—La declaración del estado de interdicción sólo justifica ese estado desde la época en que se hace.

NULIDAD DE MATRIMONIO.—La que se funda en demencia sólo puede ser pedida por el cónyuge demente á menos de que no fuera conocida la demencia del otro contrayente.

México, Agosto 9 de 1890.

Vistos estos autos del juicio ordinario sobre nulidad de matrimonio promovido por el C. Agustín Olaz, en contra de la Sra. Carlota San Juan, patrocinado aquel por el C. Lic. José María Gamboa, y ésta representada por el C. Lic. Manuel Bermejo, tutor al efecto nombrado, vecinos de esta Capital.

Resultando 1.º Que el actor en 29 de Mayo de 1889, fundó su acción deducida en el estado de demencia de la demandada al celebrarse el matrimonio.

Resultando 2.º Que el tutor de la Sra. San Juan negó la demanda.

Resultando 3.º Que como pruebas del actor aparecen: 1.º El acta del matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil en 10 de Febrero de 1878; 2.º Dos certificaciones firmadas en Mayo de 1889 por los profesores Pedro Rangel y Pablo Escamilla, cuyas firmas reconocieron, y además la del certificado que expi-

dió, y en lo que asegura aquel que hizo varias visitas y éste que medicinó á la Sra. San Juan en 1877, la que padecía de demencia, afección cerebral constante é incurable; 3.º Declaración de interdicción de la Sra. hecha por demencia simple en 4 de Agosto de 1888, por el Juez 4.º de lo Civil; 4.º Certificación del Secretario del mismo juzgado 4.º de lo Civil, del que aparece que en los autos de interdicción de la Sra. San Juan, obran las conclusiones siguientes: que el personal del juzgado asociado de los Sres. Dres. Rafael Lavista, J. M. Bandera y Juan José Ramírez Arellano, del Consejo Médico Legal y del representante del Ministerio Público, reconocieron á la incapacitada, y en Julio 4 de 1888 esos facultativos concluyeron que la Sra. San Juan estaba afectada de demencia simple, sin aptitud para los actos de la vida civil; 5.º Informe del Director del Hospital de Dementes, según el que en 24 de Noviembre de 1882 ingresó la demandada á ese establecimiento afectada de lipemania general apática, saliendo el 3 de Mayo de 1885, apenas mejorada del estado en que entró.

Resultando 4.º Que como pruebas del tutor por la parte demandada existen: 1.º Copia certificada del acta de presentación del C. Olaz y la Sra. San Juan, para la celebración de su matrimonio en 20 de Enero de 78, justificando su aptitud legal en las declaraciones en ese sentido rendidas por parte del primero, de los CC. Manuel Alcívar y Marcos Villegas, y de la segunda en las de los CC. Pascual Rosas y José Rosas; 2.º Dictámen de los peritos médico-legistas, que debían decir si era posible determinar, aunque fuera aproximativamente, el tiempo que en Agosto de 89, llevaba la Sra. San Juan de estar enferma de demencia, y en caso de serlo emitir su dictámen sobre ese particular previo reconocimiento de la enferma. Dictámen de los CC. Ignacio Fernández Ortigosa é Ignacio Maldonado que ratificaron, y que termina en 24 de Diciembre del año mencionado de 89, con las conclusiones siguientes: 1.º La Sra. Carlota San Juan de Olaz no goza en la actualidad de la integridad de sus facultades intelectuales, morales y afectivas; 2.º La enfermedad que tiene actualmente y por la que es asistida en el Hospital del Divino Salvador, es la demencia; 3.º Esta enfermedad de naturaleza hereditaria, es congénita; 4.º Es constante é incurable; 5.º En la época actual y en la que contrajo matrimonio, no poseía la suma de conocimientos suficientes para las relaciones de la vida social; 6.º Carecía de la suma de juicio suficiente para comprender la importancia legal del acto matrimonial y de la libertad para aplicar los muy escasos conoci-

mientos que adquiere, á cada caso en particular; 7.º No pudo gozar de la independencia moral bastante para que sus decisiones pudiesen tomarse por libres.

Considerando 1.º : Que la certificación expedida por el Juez del Registro Civil en 15 de Mayo del año anterior, justifica el matrimonio contraído por el C. Agustín Olaz y la Sra. Carlota San Juan el 10 de Junio de 1888.

Considerando 2.º : Que las certificaciones expedidas por los CC. Pedro Pablo Rangel y Alejo Escamilla, ó son documentos privados según la definición del art. 442 del Código de Procedimientos Civiles, y sólo formarían prueba contra sus autores, art. 555, ó importan un dictamen pericial y le faltan las condiciones legales respectivas señaladas en el capítulo 5.º, título 5.º, libro 1.º de ese Código, ó sus afirmaciones importarían declaración como testigos de hechos sobre los que depusieran, y no se observaron las correspondientes disposiciones relativas, capítulo 7.º del libro y título citados.

Considerando 3.º : Que el auto sobre declaración de interdicción por demencia simple de la Sra. San Juan, justifica este estado en Agosto 4 de 1888.

Considerando 4.º : Que las diligencias practicadas en ese juicio de interdicción patentizan el mismo hecho á que alude el considerando anterior en la época en que se practicó el reconocimiento y se rindió por el Consejo Médico Legal el dictamen que ellos consignan.

Considerando 5.º : Que el informe del Director del Hospital de Dementes prueba el mismo hecho en 24 de Noviembre de 1884, arts. 441 y 453 del Código de Procedimientos, pues que las constancias á que se refieren los considerandos 1.º, 3.º y 4.º, y el presente, son documentos auténticos.

Considerando 6.º : Que es igualmente documento auténtico sujeto á esas prevenciones, el certificado de presentación para el matrimonio de Olaz y la Sra. San Juan, expedido en 22 de Agosto de 1889 por el Juez del Registro Civil, y justifica la aptitud legal de los contrayentes para celebrar el matrimonio.

Considerando 7.º : Que el dictamen de los médicos legistas fué presentado el 19 de Febrero último, firmado el 24 de Diciembre de 1889, fuera del término probatorio de acuerdo con el decreto de 11 de Noviembre del mismo año de 89, ineficaz como prueba según las prevenciones del art. 391 del mencionado Código de procedimientos Civiles.

Considerando 8.º : Que á mayor abundamiento las certificaciones de los C. C. Pedro Pablo Rangel y Alejo Escamilla, cuan-

do más vendrían á determinar el concepto ú opinión por ellos formado, inaceptable, cuando en nada que se haya justificado descansa para que el juez calificara esos juicios periciales como favorables á la intención del actor, de conformi' ad con el precepto del art. 561 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando 9. °: Que el dictamen de los médicos legistas descansa en informes por ellos tomados que justifican su opinión, pero cuyos hechos en ellos ministrados no son conocidos del Juzgado para estimarlos y aceptarlos, quedando por lo mismo el testimonio de aquellos peritos simplemente en el de oídas, inapreciable según lo dispuesto en el art. 562, fracs. I, II, III y IV del mencionado Código de Procedimientos Civiles.

Considerando 10. °: Que es de llamar la atención que el actor C. Agustín Olaz que debe haber solicitado para la Sra. San Juan la asistencia de los CC. Rangel y Escamilla, cuando vivía en amasiato con ella, y por eso con todo género de intimidades, no haya apercibídose del estado de demencia en que ésta se encontraba.

Considerando 11. °: Que sorprende también que un año después de esa asistencia y algunos más de esa vida íntima, celebre su matrimonio con la Sra. San Juan y se presenten testigos de la capacidad de ambos, testigos que tampoco se apercibieran de este estado de demencia, cuando Manuel Alcibar, testigo del actor y Pascual Rosas de la demandada, para justificar su aptitud legal para la celebración del matrimonio vivían entonces en el callejón del Boque número 51, Alcibar con los compañeros y Rosas en la misma casa que éstos.

Considerando 12: Que igualmente sorprende que cuando los CC. Rangel y Escamilla asistieran á la Sra. San Juan en 1877, expidan sus certificados á pedimento del C. Agustín Olaz hasta Mayo de 1889.

Considerando 13: Que sorprende aún más la minuciosidad de detalles y de informes ministrados á los médicos legistas cuando se asegura por el actor que su natural inexperiencia le ocultó por completo, que era demente la escogida para compañera de su vida, y cuando tiene que presumirse que en su inexperiencia se encontraban los testigos presentados para demostrar la aptitud legal para la celebración del matrimonio, y cuando tendrían que concluir en que en ese estado de inexperiencia se hallaban las personas que ministraron esos datos á los peritos médico legistas, no concibiéndose ni como pudieran rendirse tan extensos para las apreciaciones que han hecho.

Considerando 14: Que en cambio el Director del Hospital de

dementes, refiriéndose á los datos que le diera el C. Olacz, afirma que por el año de 1884 tuvo la Sra. San Juan el primer ataque de locura, y los facultativos que forman el Consejo Médico Legal en las diligencias practicada por el Juzgado 4.º de lo Civil, afirman que en 1882 aparecieron síntomas de locura en la Sra. San Juan.

Considerando 15: Que aun prescindiendo de lo dicho, si para que un contrato sea válido son indispensables, según el artículo 1279, fracciones I, II, III y IV del Código Civil, capacidad de los contrayentes, mútuo consentimiento, objeto lícito y formalidades externas requeridas por la ley, y todas estas condiciones estaban llenadas en relacion con el C. Agustín Olacz, no es á él á quien compete la acción de nulidad ejercitada, sino á aquella que no pudo consentir en la celebración del contrato por falta de capacidad, porque no poseía la suma de conocimientos suficientes para las relaciones de la vida social, por carecer del juicio suficiente para comprender la importancia legal del acto del matrimonio, y de la libertad para aplicar los muy escasos conocimientos que adquiriese á cada caso en particular, por no haber gozado de la independencia moral bastante para que sus decisiones pudieran tomarse por libres.

Considerando 16: Que es tan cierto lo expuesto, cuanto que según Maynz en su curso de Derecho Romano, tomo I, libro I, párrf. 19, núm. 2, "Las enfermedades mentales ejercitan, si en una influencia muy grande en la capacidad personal de los que las sufren." Las personas que se encuentran en estado de demencia son consideradas como si careciesen de voluntad, y no son por consiguiente, incapaces de hacer un acto cualquiera que pueda producir efectos jurídicos; y si la Sra. San Juan no ha tenido capacidad para contratar, si ha carecido de voluntad, si aparece por ella contraída una obligación, es á ella, la que no consintió, la que no pudo consentir, es á ella á quien le tocaría pedir la declaración de nulidad de esa obligación, pues que según el mismo autor, tomo 2.º, tít. 2.º, párrafo 198, las personas que no tienen voluntad son incapaces para contratar, y entre ellas están los locos.

Considerando 17: Que sin duda inspirado en esas ideas, el Código civil español, en su art. 1186, ordena que la persona capaz no puede pedir la nulidad del contrato, fundándose en la incapacidad del otro contrayente, ó como dice García Goyena en sus Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, tomo 3.º, cap. 6.º, sec. 1.ª, comentario al art. 1185: *In iis causis ex quibus obligationes mutue nascuntur si tutoris*

autoritas non interveniat ipse quidam qui cum pupillis contractant obligantur at in novicem pupilli non obligantur, texto del título 21, libro 1.º *Institutionis Ex uno latere constat contractum. Non qui emid obligatus est pupilli pupillum sibi non obligat*; Ley 13, párrafo 29, tít. 1.º, lib. 18 del Digesto, lo mismo en la ley 7, tít. 16, part. 6.º. Pues como dice el mismo autor en el lugar citado: "la ley no tiene por objeto sino conservar y proteger los intereses de los incapaces; por lo tanto, éstos solos pueden reclamar ó renunciar el beneficio introducido á su favor. Y más adelante la ley socorre á las victimas de la violencia, dolo ó error, no á los que obraren con plena libertad y conciencia.

Considerando 18: Que si es verdad que la nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contrayentes, no puede alegarse por el otro si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad, artículo 1789 del Código Civil de 1870, que es el 1675 del vigente, preceptos evidentemente aplicables á toda clase de contratos, en el caso para que diera acción al actor ha debido justificar, y no lo ha hecho, la ignorancia de la incapacidad de la Sra. San Juan al celebrar su matrimonio.

Considerando 19: Que las relaciones íntimas del C. Olaz con la Sra. San Juan, anteriores á la celebración del matrimonio, la procreación de los hijos que al contraerlo se legitimaron, el tiempo transcurrido desde la celebración hasta el en que se promovió la demanda, esos hijos habidos, cuyos pesares se olvidan, todo demuestra determinado empeño de realizar determinado fin, y por eso, temeridad en la promoción y prosecución del juicio intentado.

Con fundamento de lo expuesto y del art. 143 del Código de Procedimientos, fallo:

1.º No ha lugar á la declaración de nulidad del matrimonio que contrajera el C. Agustín Olaz con la Sra. Carlota San Juan.

2.º Se absuelve á la Sra. San Juan de la demanda en su contra intentada, y relativa á la declaración de nulidad de ese matrimonio.

3.º Se condena al actor al pago de las costas del presente juicio.

4.º Notifíquese.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el señor Juez 3.º de lo Civil Lic. Agustín Borges. Doy fe.—*Agustín Borges.*—*A. García Peña*, Secretario.